ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y ACUMULADA 114/2026.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SOMOS.

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ

COLABORARON: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ.
MARÍA DE JESÚS PÉREZ BAUTISTA.

Í N D I C E

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad.	**7**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen como efectivamente impugnados el párrafo primero del artículo 209 y las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el Segundo Transitorio del Decreto impugnado.	**7**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda del partido político MORENA se presentó oportunamente.	**9**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción se promueve por parte legitimada.	**10**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee respecto de los artículos 257, párrafo primero; 477, fracción I; y 481, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo transitorio Primero del Decreto impugnado, al no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra. No se actualiza diversa	**11**

PROYECTO

		causa de improcedencia o sobreseimiento.	
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1. Duración uniforme de veinte días para las precampañas de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.** **Fundado.** Se declara la invalidez de las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y Segundo Transitorio del Decreto controvertido.	**14**
		VI.2. Reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes. **Fundado.** Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.	**25**
VII.	**EFECTOS**	Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.	**32**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del artículo 257, de la fracción I del artículo 477 y del párrafo segundo del artículo 481 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo transitorio Primero del Decreto número 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil veintiséis, en términos del **apartado V** de esta ejecutoria.	**34**

PROYECTO

		SEGUNDO. Es **procedente** y **fundada** la acción de inconstitucionalidad **113/2026**, promovida por el partido político MORENA**.** **TERCERO.** Se declara la **invalidez** del párrafo primero del artículo 209; las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo transitorio Segundo, contenidos en el Decreto número 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en los apartados correspondientes de esta ejecutoria. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el **apartado VII** de esta sentencia. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Notifíquese**; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.	

PROYECTO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y ACUMULADA 114/2026.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO POLITICO NACIONAL SOMOS.

Vo. Bo.
Sra. Ministra
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Cotejó:
SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ

COLABORARON: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ.
MARÍA DE JESÚS PÉREZ BAUTISTA.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **113/2026 y su acumulada 114/2026**, promovidas por el Partido Político MORENA y el Partido Político Nacional SOMOS, respectivamente, en contra del Decreto 0586 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 209; el párrafo primero del artículo 257; las fracciones I y II del artículo 319; la fracción I del artículo 477, y el párrafo segundo del artículo 481, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el doce de agosto de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial de dicha entidad.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiséis, **Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el doce de agosto de dos mil veintiséis.

PROYECTO

2. Ampliación de la demanda. El once de septiembre de dos mil veintiséis, la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA formuló ampliación de su demanda para hacer valer conceptos de invalidez adicionales respecto de las normas impugnadas, la cual se tuvo por presentada al realizarse durante el plazo legal respectivo.

3. **Demanda del Partido Político Nacional SOMOS.** El diez de septiembre de dos mil veintiséis, Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de presidente del Comité Nacional del Partido Político Nacional SOMOS, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el doce de agosto de dos mil veintiséis.

4. **Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma.**

   - Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
   - Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

5. **Preceptos constitucionales vulnerados.** Los artículos 1, 6, segundo y tercer párrafo; 7, 9, 14, 16, 41, 35 fracciones I, II, III y VI; 36 fracciones III y IV; 41, base I, segundo y tercer párrafo; base III, apartados A y B; base IV; 73 fracción XXIX-U; 116, fracción IV, incisos i) y j), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) y los artículos 13, 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Así como el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de

PROYECTO

febrero de 2014, en relación con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que desarrollan el sistema nacional de distribución de competencias y establecen las bases aplicables a las precampañas electorales.

6. **Conceptos de invalidez.** La accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, cuyo contenido se analizará en el apartado de estudio de fondo.

7. **Radicación y turno.** Por acuerdos de la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte del once de septiembre de dos mil veintiséis, se registraron las presentes acciones de inconstitucionalidad con los números de expedientes **113/2026 y 114/2026**, respectivamente, las cuales fueron turnadas para su instrucción a la ministra María Estela Ríos González. Asimismo, en diverso proveído de esa misma fecha se decretó la acumulación de las acciones de referencia.

8. **Admisión de la acción de inconstitucionalidad 113/2026.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda relativa a la acción de inconstitucionalidad 113/2026 y se tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, por lo que se les concedió el plazo de seis días naturales para rendir su informe. Se requirió al primero para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. En el mismo proveído, se requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, en el plazo de diez días naturales, expresara por escrito su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

PROYECTO

9. Desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 114/2026. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiséis se determinó **desechar de plano** la acción de inconstitucionalidad 114/2026, promovida por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de presidente del Comité Nacional del Partido Político Nacional SOMOS, ya que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 11, párrafo primero y 62, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Lo anterior, porque conforme al artículo 22, fracción I, de los Estatutos de dicho instituto político, la representación legal corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Consejo y del Comité Nacional, sin que la persona titular de la Presidencia cuente con facultades para promover este medio de control constitucional. Dicha determinación se sostuvo también por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 101/2026**[1].

PROYECTO

[1] En sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, apartándose de los párrafos 25, 38, 39 y 41; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones, particularmente de los párrafos del 52 al 57 y por una argumentación adicional; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracciones IV, V, VI y VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, reformadas y adicionada mediante el Decreto No. 66-1146.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de algunas consideraciones, particularmente los párrafos del 52 al 57 y por una argumentación adicional; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones; respecto de declarar la invalidez del artículo 38, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, reformada mediante el Decreto No. 66-1146. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con precisiones en cuanto a la invalidez del decreto reclamado únicamente para efectos del proceso electoral ordinario 2026-2027; Ortiz Ahlf, separándose de consideraciones; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos 117, 118 y 119 (antes 113, 114 y 115) y Guerrero García; respecto de los efectos. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

11. Informes y opinión. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se tuvieron por rendidos los informes del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y del Coordinador de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí, así como por recibidas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma cuya invalidez se reclama. Asimismo, se tuvo por recibida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se otorgó plazo para que las partes formularan sus alegatos. También se requirió a la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que informara la fecha de inicio del proceso electoral de la referida entidad federativa.

12. Opinión. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

- **Reducción de las precampañas de gubernatura, diputación y ayuntamientos a veinte días.** El artículo 319, fracciones I y II, de la norma impugnada es inconstitucional, toda vez que el legislador local estableció un mismo periodo de precampaña para las elecciones a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, sin considerar las diferencias que se presentan entre las diversas elecciones de un proceso electoral en la entidad federativa. Lo anterior, porque del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, no se advierte que deba existir una uniformidad en el periodo de precampañas, tratándose de la elección concurrente de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

- **Obtención del respaldo para candidaturas independientes.** Resulta inconstitucional el artículo 209, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, toda vez que reduce el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiran a una candidatura independiente a la gubernatura, diputaciones o ayuntamientos, lo cual afecta el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

PROYECTO

vertiente de candidatura independiente, pues dificulta injustificadamente la posibilidad de obtener los apoyos necesarios para alcanzar su postulación.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que las porciones normativas impugnadas deben declararse inválidas por ser incompatibles con los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

13. **Opinión de la Fiscalía General de la República**. Se abstuvo de formular pedimento.

14. **Informe de la autoridad electoral local**. Mediante oficio de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, informó que la fecha de inicio del proceso electoral de la referida entidad federativa es el próximo **quince de noviembre del año en curso**.

15. **Cierre de la instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente a la ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

16. **Alegatos presentados con posterioridad al cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiséis, la ministra instructora ordenó agregar a los autos el oficio CJE/883/2026, suscrito por Marcos Joel Perea Arellano, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual formuló alegatos. Lo anterior, no obstante que mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintiséis se había decretado el cierre de instrucción en el presente asunto, al advertirse de la certificación de plazo que dichos alegatos fueron depositados oportunamente en la oficina de correos de la localidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 67, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO

I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General[2] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro[3], así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12ª.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4].

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben precisarse las normas generales cuya

---

[2] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(…).
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
(…).

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…).
(…).

[4] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…).

PROYECTO

constitucionalidad será analizada en la presente acción de inconstitucionalidad.

19. Del análisis integral de la demanda y de su escrito de ampliación, se advierte que el partido político MORENA identificó como norma impugnada el Decreto número 0586, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de agosto de dos mil veintiséis, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 209; el párrafo primero del artículo 257; las fracciones I y II del artículo 319; la fracción I, del Artículo 477, y el párrafo segundo del artículo 481, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado " Plan de San Luis", Año CIX, Tomo II, edición extraordinaria de doce de agosto de dos mil veintiséis. Sin embargo, de forma particular, dicho partido político identificó como disposiciones controvertidas las fracciones I y II, del artículo 319 de dicho ordenamiento, así como los artículos transitorios primero y segundo del propio decreto.

20. Ahora bien, aun cuando el artículo 209, primer párrafo, de la norma impugnada no fue individualizado por la accionante como una de las disposiciones señaladas en el decreto controvertido, del análisis de los conceptos de invalidez desarrollados en la ampliación de la demanda se advierte que formuló planteamientos específicos encaminados a controvertir la constitucionalidad del párrafo primero de dicho precepto, relativos a la reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano exigido para el registro de candidaturas independientes.

21. Por el contrario, respecto de los artículos 257, párrafo primero; 477, fracción I; y 481, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se advierten planteamientos específicos de inconstitucionalidad ni argumentos autónomos encaminados a demostrar su contradicción con la Constitución Federal.

PROYECTO

22. En consecuencia, para efectos del presente medio de control constitucional se tendrán como efectivamente impugnados el párrafo primero del artículo 209 y las fracciones I y II, del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos transitorios Primero y Segundo del Decreto número 0586, estos últimos únicamente porque se encuentran vinculados con la vigencia y aplicación de dichas disposiciones.

III. OPORTUNIDAD

23. El plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 60, de la Ley Reglamentaria, en el cual se especifica que, en materia electoral, todos los días son hábiles[5].

24. En el caso que nos ocupa, **las normas impugnadas son de naturaleza electoral**, toda vez que están contenidas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto 0586, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de agosto de dos mil veintiséis, y porque regulan el periodo de las precampañas de gubernatura, diputación y ayuntamientos, así como el plazo para la obtención del respaldo para candidaturas independientes. Por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **trece de agosto al once de septiembre de dos mil veintiséis**.

25. Ahora bien, el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Morena se presentó el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**. Asimismo, por escrito presentado el

[5] El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; también que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

PROYECTO

once de septiembre de dos mil veintiséis, la accionante formuló ampliación de la demanda y, al advertirse que ésta fue promovida dentro del plazo legal correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma y se acordó lo conducente respecto de su trámite; en consecuencia, es evidente que la presentación de la demanda y su ampliación fueron presentadas de forma oportuna como se advierte a continuación.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Agosto 2026						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12 Publicación	13 Inicio del cómputo	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
Septiembre 2026						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 Demanda	11 Ampliación Fin del cómputo	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

IV. LEGITIMACIÓN

26. La acción de inconstitucionalidad 113/2026 fue promovida por **Ariadna Montiel Reyes**, en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien se encuentra legitimada para promoverla en términos

del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, en relación con el diverso 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Asimismo, conforme al artículo 38, inciso a)[6], de los Estatutos vigentes de dicho instituto político, ejerce su representación legal nacional, por lo que se reconoce su legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que corresponde analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento que se desprendan de autos, así como aquellas que este Tribunal Pleno advierta de oficio.

Ausencia de conceptos de invalidez respecto de diversos preceptos

28. Los artículos 19, fracciones VIII y IX, y 20, fracción II, en relación con el numeral 61, fracción V, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, establecen que los medios de control constitucional son improcedentes cuando de la demanda no se adviertan

---

[6] "**Artículo 38**°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

b. […]"

PROYECTO

violaciones a la Constitución Federal, así como en los demás supuestos previstos por la propia Ley Reglamentaria de la materia; asimismo, disponen que procede el sobreseimiento cuando durante el trámite del asunto aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en dicho ordenamiento. De igual forma, el último párrafo del artículo 19 prevé que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio.

29. La fracción V del artículo 61[7] de la Ley Reglamentaria exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez; por lo que, ante su ausencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 4/2013, de rubro "***ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ****.[8]"*.

30. De esta forma, para que una norma general pueda ser objeto de análisis en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral es necesario que el partido accionante formule conceptos de invalidez encaminados a demostrar su contradicción con la Constitución Federal, pues sólo

---

[7] **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(…)

V. Los conceptos de invalidez.

[8] **Texto:** "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la Ley citada."

PROYECTO

respecto de tales planteamientos puede realizarse el control abstracto de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal Pleno.

31. En el caso, del análisis integral de la demanda y de su escrito de ampliación se advierte que el partido político MORENA controvirtió el **Decreto número 0586**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el doce de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual se reformaron el párrafo primero del artículo 209, el párrafo primero del artículo 257, las fracciones I y II, del artículo 319, la fracción I, del artículo 477 y el párrafo segundo del artículo 481 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

32. No obstante, del examen de los conceptos de invalidez desarrollados por el partido accionante se advierte que los planteamientos de inconstitucionalidad se encuentran dirigidos a cuestionar únicamente la validez de las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativas a la duración de las precampañas electorales. Asimismo, en su ampliación, el promovente formuló agravios dirigidos a controvertir la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 209 del propio ordenamiento, relativo al plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

33. Por lo que hace a los artículos transitorios Primero y Segundo del Decreto número 0586, el partido actor los controvirtió expresamente; sin embargo, únicamente respecto del artículo transitorio Segundo es posible advertir una vinculación directa con la aplicación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral local. En cambio, respecto del artículo transitorio Primero no formuló concepto de invalidez autónomo ni hizo valer algún vicio propio de la norma transitoria encaminado a demostrar su contradicción directa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO

34. En consecuencia, al no haberse formulado conceptos de invalidez dirigidos a demostrar la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los **artículos 257, párrafo primero, 477, fracción I, y 481, párrafo segundo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo transitorio Primero del Decreto número 0586**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia. Por tanto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento, procede sobreseer el presente medio de control constitucional, únicamente respecto de las disposiciones señaladas con antelación.

35. Al no advertirse una adicional causa de improcedencia que se analice de oficio o bien que haya sido invocada por las partes, este Tribunal Constitucional procede a examinar los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante.

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. De acuerdo con las disposiciones impugnadas y los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos accionantes, el estudio de fondo se desarrollará en dos apartados, a saber:

APARTADO	CONCEPTO DE INVALIDEZ	ARTÍCULOS IMPUGNADOS
VI.1	Duración uniforme de veinte días para las precampañas de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.	319, fracciones I y II. Artículo Segundo Transitorio
VI.2	Reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.	209, párrafo primero

Tema VI.1 Duración uniforme de veinte días para las precampañas de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

PROYECTO

37. El problema jurídico a resolver en este apartado consiste en determinar si las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al establecer una duración uniforme de veinte días para las precampañas, correspondientes a la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, constituyen un ejercicio razonable de la libertad de configuración legislativa reconocida a las entidades federativas por el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o si, por el contrario, dicha equiparación temporal desconoce diferencias objetivamente relevantes entre los cargos de elección popular y, por ende, resulta incompatible con los principios constitucionales que rigen la materia electoral**.**

38. En sus conceptos de invalidez el Partido Político Morena argumentó sustancialmente que la reducción de los plazos de precampaña para la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos constituye una medida regresiva que afecta los derechos de participación política, libertad de expresión y acceso a la información de la ciudadanía. Asimismo, sostuvo que la disminución de dichos plazos reduce el tiempo disponible para la difusión de propuestas y el ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión, afecta las condiciones de equidad en la contienda y favorece a quienes cuentan con mayor posicionamiento previo.

39. El partido accionante también señaló que resulta irrazonable sujetar a un mismo plazo de veinte días las precampañas correspondientes a cargos de elección popular con características territoriales y organizativas distintas, pues ello desconoce las diferencias existentes entre los procesos de selección de candidaturas para la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos. Finalmente, sostuvo que las razones invocadas por el legislador para justificar la reforma no son suficientes para sustentar la reducción de los plazos impugnados.

PROYECTO

40. El Tribunal Pleno concluye que los conceptos de invalidez planteados por el partido político MORENA resultan esencialmente **fundados**, toda vez que las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establecen una duración uniforme de veinte días para las precampañas correspondientes a la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, sin distinguir entre procesos de selección de candidaturas que presentan diferencias objetivamente relevantes desde el punto de vista territorial, organizativo y representativo; lo anterior, toda vez que la disposición impugnada establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 319**. (...)*
>
> ***I.*** *Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al ocho de febrero, del año de la elección;*
>
> ***II.*** *Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero del año de la elección, y*
>
> *(…)*
>
> ***TRANSITORIOS***
>
> *SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adecuar su normatividad conforme a los parámetros del presente Decreto, respecto al plazo de precampaña para el cargo de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto".*

41. Respecto de los conceptos de invalidez planteados en contra de la norma impugnada, debe tomarse en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal[9] dispone que la duración de las campañas

[9] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

PROYECTO

> será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; asimismo, prevé que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales[10].

42. Las precampañas constituyen una etapa previa al inicio formal de las campañas electorales encaminada a la selección interna de las candidaturas de los partidos políticos. Su finalidad principal consiste en permitir que la militancia o la ciudadanía que participe en los procesos internos conozca los perfiles, propuestas y proyectos de quienes aspiran a una candidatura, así como facilitar el desarrollo de procedimientos internos de selección en condiciones de competencia.

43. Asimismo, las precampañas cumplen una función relevante para la deliberación política y la conformación de la oferta electoral que posteriormente será sometida al escrutinio ciudadano. No obstante, las precampañas no constituyen una institución cuyo contenido temporal haya sido definido de manera expresa por el Constituyente Permanente. Por ello, la Constitución no establece una duración determinada, sino únicamente un límite máximo vinculado a las campañas electorales.

PROYECTO

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(…)

J) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[10] De dicha disposición constitucional se desprende lo siguiente: que corresponde a las legislaturas locales regular las precampañas y campañas electorales, que la Constitución establece una duración mínima y máxima únicamente para las campañas electorales. Respecto de las precampañas, el Constituyente Permanente únicamente fijó un límite máximo de duración. Que la Constitución no establece un plazo de duración mínimo para las precampañas y tampoco prevé una duración determinada para cada tipo de elección.

44. Efectivamente, las precampañas constituyen un mecanismo instrumental para el ejercicio efectivo del derecho a ser votado de quienes aspiran a una candidatura y del derecho de la militancia o ciudadanía participante en los procesos internos a intervenir en la definición de las postulaciones partidistas. Por ello, aunque el legislador dispone de libertad de configuración para regular su duración, dicha facultad debe ejercerse de manera congruente con las características reales de los procesos de selección correspondientes.

45. En este orden de ideas, el artículo 116, fracción IV, inciso j, constitucional confiere a las entidades federativas un ámbito de configuración normativa para regular la duración de las precampañas, sujeto al límite consistente en que éstas no excedan las dos terceras partes de las campañas respectivas.

46. Sobre dicho tópico, la Suprema Corte ha sostenido que las legislaturas locales cuentan con un amplio margen de configuración normativa en materia electoral. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal. Las decisiones legislativas adoptadas en ejercicio de esa potestad pueden ser objeto de control constitucional a efecto de verificar su compatibilidad con los principios que rigen la materia electoral.[11]

47. La regla contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, conforme a la cual las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, establece un límite máximo a la actuación de las legislaturas locales en la materia. La

[11] **Tesis:** P./J. 11/2016 (10a.) **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52

PROYECTO

técnica normativa empleada por el Constituyente Permanente revela que éste fijó un techo temporal para las precampañas, sin establecer una duración mínima específica, a saber:

- Si la campaña para gubernatura puede durar entre sesenta y noventa días, la precampaña podrá fijarse libremente siempre que no exceda las dos terceras partes de la campaña respectiva.

- Si la campaña para diputaciones o ayuntamientos puede durar entre treinta y sesenta días, la precampaña también podrá fijarse libremente en el límite máximo previsto constitucionalmente.

48. El parámetro constitucional no exige una correlación exacta entre la duración de las campañas y las precampañas ni impone una temporalidad específica para cada tipo de elección. Asimismo, del artículo 116, fracción IV, inciso j, constitucional no se desprende una obligación expresa para las entidades federativas de establecer una duración diferenciada de las precampañas según el cargo de elección popular de que se trate.

49. No obstante, la ausencia de un mandato constitucional expreso no releva al legislador local de tomar en consideración las diferencias objetivas existentes entre los distintos procesos de selección de candidaturas, cuando éstas resultan relevantes para la regulación de la institución jurídica de que se trata.

50. Cabe señalar que, el resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas**[12], este Tribunal Pleno sostuvo que las

[12] Acción de Inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. En el Tema 4, relativo a la “Inconstitucionalidad de la duración fija y restrictiva de las campañas para diputaciones locales y reducción del plazo de precampañas”, se reconoció la validez de los artículos 169, numeral 1, inciso b), y 193, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de ocho votos de las Ministras

PROYECTO

entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para regular las campañas y precampañas electorales en los límites expresamente previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal. Asimismo, reconoció que las normas emitidas en esos parámetros gozan, en principio, de una presunción de constitucionalidad.

51. Sin embargo, el problema constitucional analizado en aquel precedente es distinto al que se plantea en el presente asunto. En efecto, en dicho caso se examinó la validez de la reducción de los plazos de campañas y precampañas electorales a la luz de los límites establecidos por la Constitución Federal. En cambio, en la presente acción no se cuestiona únicamente la duración de veinte días prevista para las precampañas, ni su compatibilidad formal con el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución, sino la decisión legislativa para sujetar a un mismo plazo de precampaña las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, pese a las diferencias objetivamente existentes entre esos procesos de selección.

52. Aun cuando la regulación impugnada se ubica en los límites temporales previstos por la Constitución Federal, ello no excluye el análisis relativo a su congruencia con las características propias de los cargos de elección popular involucrados, ni impide examinar si la equiparación temporal adoptada por el legislador local encuentra una justificación a la luz de dichas diferencias.

53. Ahora bien, la circunstancia de que una norma se ubique en los límites previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución

---

Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf, así como de los Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; con voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo.

PROYECTO

Federal no excluye el examen de constitucionalidad relativo a la forma en que el legislador ejerció la libertad de configuración normativa que dicho precepto le reconoce. En efecto, aun cuando una determinada regulación respete los límites expresamente establecidos por la Norma Fundamental, ello no impide verificar si la solución legislativa adoptada guarda congruencia con las características de la institución regulada y con los principios que rigen la materia electoral.

54. Desde esta perspectiva, cuando se controvierte la duración de las precampañas corresponde verificar: a) si la regulación se ajusta al parámetro previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j, constitucional; b) si la decisión legislativa guarda una relación razonable con las características de los procesos electorales que pretende regular; y c) si la medida respeta los principios democráticos y los derechos político-electorales involucrados.

55. En el caso que se analiza, la norma impugnada establece una duración uniforme de veinte días para las precampañas correspondientes a la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. De esta manera, el legislador local sujetó a un mismo régimen temporal procesos internos de selección de candidaturas que recaen sobre cargos de elección popular con características materialmente distintas.

56. De conformidad con el parámetro previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, se advierte lo siguiente:

Elección	Duración constitucional de la campaña	Dos terceras partes de la campaña	Límite máximo constitucional de la precampaña
Gubernatura	60 a 90 días	40 a 60 días	No puede exceder de 40 a 60 días, según la duración de la campaña correspondiente

PROYECTO

Diputaciones locales	30 a 60 días	20 a 40 días	No puede exceder de 20 a 40 días, según la duración de la campaña correspondiente
Ayuntamientos	30 a 60 días	20 a 40 días	No puede exceder de 20 a 40 días, según la duración de la campaña correspondiente

Duración de las precampañas prevista por el legislador local en la norma impugnada:

Cargo de elección popular	**Periodo de precampaña**	**Duración máxima**
Gubernatura	Del 20 de enero al 8 de febrero	20 días
Diputaciones locales	Del 4 al 23 de febrero	20 días
Ayuntamientos	Del 4 al 23 de febrero	20 días

57. De lo anterior se observa que el legislador local optó por establecer un plazo uniforme de veinte días para las precampañas correspondientes a la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, para lo cual prescindió de cualquier diferenciación temporal entre procesos de selección de candidaturas que recaen sobre cargos de elección popular con ámbitos territoriales y exigencias organizativas distintas.

58. En efecto, mientras la candidatura a la gubernatura implica una contienda cuyo ámbito territorial comprende la totalidad de la entidad federativa, las candidaturas a diputaciones locales se circunscriben a un distrito electoral específico y las correspondientes a los ayuntamientos se desarrollan en el territorio de cada municipio. Tales diferencias repercuten en la dimensión de las actividades de difusión, organización y participación que deben desplegar las personas

PROYECTO

aspirantes durante los procedimientos internos de selección de candidaturas.

59. La uniformidad temporal impugnada repercute con mayor intensidad en las precandidaturas a la gubernatura, pues exige desarrollar actividades de difusión, organización y contacto político en la totalidad del territorio estatal dentro del mismo plazo previsto para procesos internos circunscritos a un distrito o municipio. Esta equiparación normativa incide en las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a ser votado y para la conformación democrática de las candidaturas partidistas.

60. Asimismo, la propia Constitución Federal reconoce que las distintas elecciones presentan características diferenciadas; lo anterior se advierte del artículo 116, fracción IV, inciso j, constitucional que establece plazos de duración distintos para las campañas de gubernatura y para las respectivas para diputaciones locales y ayuntamientos, lo que evidencia que el Constituyente Permanente toma en consideración las particularidades que presentan los diversos cargos de elección popular.

61. De esta forma, si bien dicha disposición constitucional no impone expresamente a las entidades federativas la obligación de establecer plazos diferenciados para las precampañas, ello no significa que el legislador pueda prescindir por completo de las diferencias objetivamente existentes entre los diversos procesos de selección de candidaturas.

62. Por el contrario, cuando se opta por sujetar a un mismo régimen temporal procedimientos que presentan distintos grados de complejidad territorial, organizativa y representativa, resulta necesario verificar si dicha decisión guarda una relación razonable con las características de los cargos involucrados.

PROYECTO

63. En ese sentido, el problema constitucional planteado por el partido accionante no radica en que el plazo de veinte días exceda los límites previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, pues es claro que se encuentra en el margen temporal permitido por dicha disposición. La cuestión para resolver consiste, por tanto, en determinar si la decisión legislativa de equiparar la duración de las precampañas para la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos encuentra una justificación razonable a la luz de las diferencias materiales existentes entre esos cargos de elección popular.

64. Este Tribunal Pleno advierte que la opción legislativa consistente en establecer un plazo uniforme para todas las precampañas no guarda una correspondencia con las diferencias materiales que existen entre los cargos de elección popular involucrados. En efecto, si bien el legislador local cuenta con facultades para reducir la duración de las precampañas, las razones expresadas para sustentar la reforma únicamente explican la disminución general de los plazos electorales, pero no permiten advertir por qué las diferencias territoriales, organizativas y representativas que distinguen a la elección de gubernatura de las correspondientes a diputaciones locales y ayuntamientos dejan de ser relevantes para efectos de la duración de los procesos internos de selección de candidaturas.

65. En consecuencia, la uniformidad temporal prevista en las fracciones I y II del artículo 319, desconoce diferencias relevantes entre los cargos de elección popular involucrados y genera una equiparación normativa que no encuentra una justificación razonable vinculada con la naturaleza y función de las precampañas en el sistema democrático, por lo que resulta contraria al principio de razonabilidad que debe regir el ejercicio de la libertad de configuración legislativa en materia electoral. Por tanto,

PROYECTO

procede declarar la **invalidez** de las fracciones I y II del artículo 319, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

66. Por lo que hace al artículo transitorio Segundo del Decreto número 0586, este Tribunal Pleno advierte que dicho precepto establece la obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de adecuar la normativa correspondiente respecto de los plazos de precampaña previstos para el cargo de gobernatura, diputaciones y ayuntamientos. En ese sentido, la subsistencia del transitorio referido depende necesariamente de la validez de las fracciones I y II del artículo 319, pues su único objeto consiste en instrumentar y hacer operativas las modificaciones introducidas por dichas disposiciones.

67. Por tanto, al haberse determinado la invalidez de las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el artículo transitorio Segundo pierde la finalidad normativa para la cual fue emitido, dado que la adecuación reglamentaria que ordena recae precisamente sobre disposiciones que han sido expulsadas del orden jurídico. En consecuencia, al existir una relación de dependencia directa e inescindible entre el artículo transitorio Segundo y las fracciones I y II del artículo 319, procede declarar también su **invalidez**, al no poder subsistir válidamente una disposición destinada a instrumentar normas cuya invalidez ha sido decretada por este Tribunal Pleno.

Tema VI.2 Reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

68. En este apartado el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la reducción de los plazos previstos en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de obtener el apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes resulta

PROYECTO

compatible con el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, así como con el modelo de candidaturas independientes previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso k, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o si, por el contrario, dicha reducción temporal constituye una medida que dificulta injustificadamente el acceso de la ciudadanía a esta vía de participación política.

69. En sus conceptos de invalidez, el partido político MORENA argumentó sustancialmente que la reducción del plazo para obtener el apoyo ciudadano afecta el derecho a ser votado, pues disminuye de manera significativa el tiempo disponible que tienen las personas aspirantes para cumplir con dicho requisito sin que exista una reducción correlativa de las cargas legales exigidas para obtener el registro de una candidatura independiente.

70. Asimismo, el partido accionante sostiene que la reforma impugnada reduce de cuarenta a veinte días el tiempo para recabar el respaldo ciudadano, pero mantiene inalterado el porcentaje de apoyo requerido por la legislación electoral, lo que dificulta materialmente el acceso de la ciudadanía a esta vía de participación política y genera una restricción desproporcionada al derecho de acceder a los cargos de elección popular mediante una candidatura independiente.

71. Para este Tribunal Pleno los conceptos de invalidez planteados por el partido político MORENA resultan esencialmente **fundados**, toda vez que la disposición impugnada reduce injustificadamente de cuarenta a veinte días el periodo destinado a la obtención del apoyo ciudadano exigido para el registro de candidaturas independientes, sin que simultáneamente se reduzca el porcentaje de respaldo requerido para satisfacer dicha exigencia legal, toda vez que la norma impugnada prevé lo siguiente:

PROYECTO

> ***ARTÍCULO 209.*** *La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de veinte días para Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.*
> *(…)*

72. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados en contra de la norma impugnada, debe tomarse en cuenta que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular y dispone expresamente que dicho derecho puede ejercerse, mediante la postulación de partidos políticos como a través de candidaturas independientes, en los términos previstos por la ley.

73. De dicha disposición constitucional se desprenden las siguientes premisas:

- El derecho a ser votado constituye un derecho fundamental de participación política.
- Las candidaturas independientes forman parte del sistema constitucional de acceso a los cargos de elección popular.
- Corresponde al legislador establecer los requisitos para su registro.
- La exigencia de apoyo ciudadano constituye un mecanismo destinado a acreditar un grado mínimo de respaldo social.
- Los requisitos legales para acceder a una candidatura independiente deben ser compatibles con el derecho fundamental a ser votado.

74. En ese contexto, la exigencia de apoyo ciudadano constituye un mecanismo legítimo para acreditar un mínimo de representatividad social de las personas aspirantes a una candidatura independiente. Sin embargo, la constitucionalidad de dicho requisito no puede analizarse únicamente a partir del porcentaje de respaldo exigido, sino también deben considerarse

PROYECTO

las condiciones temporales y materiales previstas en la norma para obtenerlo.

75. El artículo 116, fracción IV, inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, para garantizar su participación en los procesos electorales locales conforme a las bases previstas por el propio orden constitucional.

76. Las candidaturas independientes no constituyen una figura creada discrecionalmente por los congresos locales, sino una institución expresamente reconocida por la Constitución Federal como una vía legítima de acceso a los cargos de elección popular. En ese sentido, si bien corresponde a las entidades federativas desarrollar las reglas específicas para su funcionamiento, dicha potestad normativa debe ejercerse de forma compatible con la finalidad constitucional de la institución y con el derecho de la ciudadanía a contender en condiciones reales y efectivas por cargos de elección popular.

77. De modo que, las reglas relativas a la obtención del apoyo ciudadano constituyen un elemento central del régimen de candidaturas independientes, pues determinan las condiciones en las cuales las personas aspirantes pueden acceder al registro correspondiente. Por ello, la constitucionalidad de dichas reglas no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de la libertad de configuración legislativa del Congreso local, sino también a la luz del derecho a ser votado y del mandato constitucional de garantizar la participación efectiva de las candidaturas independientes dentro del sistema electoral.

PROYECTO

78. Cabe recordar que las candidaturas independientes fueron incorporadas al orden constitucional mexicano como una vía adicional de acceso a los cargos de elección popular, con el propósito de ampliar las posibilidades de participación política de la ciudadanía y permitir que personas, sin afiliación partidista, puedan contender en condiciones jurídicamente reconocidas por el orden constitucional.

79. Al respecto, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas**[13], este Tribunal Pleno sostuvo que la razonabilidad de los requisitos aplicables a las candidaturas independientes debe examinarse de forma conjunta con las cargas exigidas y las condiciones establecidas para su cumplimiento. En dicha ejecutoria se reconoció que los plazos excesivamente reducidos para la obtención del apoyo ciudadano pueden incidir directamente en el ejercicio efectivo del derecho a ser votado cuando dificultan de manera significativa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una candidatura independiente.

80. En este contexto, la exigencia de apoyo ciudadano cumple una función legítima en el diseño de las candidaturas independientes, pues permite acreditar que quien pretende contender mediante esta vía cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía que justifique su incorporación a la boleta electoral.

PROYECTO

---

[13] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince:

(…)
Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo octavo, en su subtema 12.3, consistente en la declaración de invalidez del artículo 201 Quater, fracción I, inciso a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora I. votaron a favor.
(…)

81. Sin embargo, la razonabilidad de dicho requisito no depende exclusivamente del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la legislación electoral. También guarda relación con las condiciones materiales y temporales establecidas para su cumplimiento, pues la posibilidad real de satisfacer la carga legal impuesta depende, tanto del número de apoyos requeridos como del tiempo efectivamente disponible para recabarlos.

82. En el caso que se analiza, la norma impugnada redujo todos los plazos que tendrán las personas aspirantes a diversos cargos de elección popular, destinado para la obtención del apoyo ciudadano, sin que se haya modificado el porcentaje de respaldo exigido a quienes pretendan registrarse como candidatas o candidatos independientes.

Para ilustrar el alcance de la reforma, conviene destacar el siguiente esquema:

Cargo de elección popular	Régimen anterior	Régimen impugnado
Gubernatura	40 días	20 días
Diputaciones	25 días	20 días
Ayuntamientos	25 días	20 días
Porcentaje de apoyo requerido	Sin modificación	Sin modificación

83. De lo anterior, se advierte que el legislador local redujo a la mitad el tiempo disponible para la obtención del apoyo ciudadano, para las candidaturas independientes tratándose de la elección de gubernatura, y disminuyó también el plazo correspondiente a diputaciones y ayuntamientos. No obstante, las exigencias legales vinculadas al respaldo ciudadano permanecen inalteradas.

84. A diferencia de las precampañas partidistas, en el caso de las candidaturas independientes, la etapa de obtención del apoyo ciudadano no constituye

PROYECTO

> una actividad orientada exclusivamente a la promoción política o al posicionamiento de quienes aspiran a una candidatura. Por el contrario, representa un requisito indispensable para acceder a la boleta electoral, pues de su cumplimiento depende la posibilidad misma de obtener el registro como candidatura independiente.

85. Es decir, el tiempo destinado a la obtención del respaldo ciudadano incide directamente en el ejercicio del derecho a ser votado y, si bien el legislador estatal cuenta con un amplio margen de configuración para establecer las condiciones con las cuales operan las candidaturas independientes, lo cierto es que la reducción sustancial del plazo para obtener el apoyo ciudadano, sin modificar simultáneamente la carga exigida, produce una afectación relevante en las condiciones con las cuales puede ejercerse dicho derecho.

86. En estas condiciones, este Tribunal Pleno concluye, en el caso de las candidaturas independientes, que la reducción de cuarenta a veinte días del plazo previsto para la obtención del apoyo ciudadano, para la gubernatura, y de veinticinco a veinte días para diputaciones y ayuntamientos, genera una restricción que no guarda una relación razonable con el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal ni con el modelo constitucional de candidaturas independientes previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso k, del propio ordenamiento constitucional, pues disminuye de forma injustificada el tiempo disponible para cumplir con un requisito cuya exigencia permanece inalterada.

87. En consecuencia, al reducir de manera sustancial el tiempo destinado a la obtención del apoyo ciudadano sin establecer medidas equivalentes que compensen dicha disminución temporal, la disposición impugnada restringe indebidamente el acceso de la ciudadanía a las candidaturas independientes y vulnera el derecho fundamental a ser votado, por lo que

PROYECTO

procede declarar la **invalidez** del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

88. Debido a que los conceptos de invalidez analizados han resultado **fundados** y son suficientes para declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos formulados por el partido accionante; lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**"[14].

VII. EFECTOS

89. En atención a los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en los apartados precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del párrafo primero del artículo 209, así como de las fracciones I y II del artículo 319, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el Decreto número 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil veintiséis.

90. Por lo anterior y para no generar un vacío normativo que impida el inicio, desarrollo o conclusión del proceso electoral a desarrollar en el Estado de San Luis Potosí, como consecuencia de la declaratoria de invalidez sobre las modificaciones introducidas por el Decreto número 0586 respecto del párrafo primero del artículo 209 y de las fracciones I y II del artículo 319, de la Ley Electoral del Estado; deben recobrar vigencia las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedidas con anterioridad a

[14] Tesis: P./J. 37/2004, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 863. Registro digital: 181398

PROYECTO

la entrada en vigor del decreto impugnado, las cuales regulan el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, así como la duración de las precampañas para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.[15]

91. En ese sentido, debe continuar vigente el texto anterior al Decreto impugnado, únicamente del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone lo siguiente:

> "La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos."

92. Asimismo, deben continuar vigentes las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto número 0586, las cuales establecen que:

> "I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, éstas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero del año de la elección;"
>
> "II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, y se

[15] Tiene aplicación la Tesis: P./J. 86/2007 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

PROYECTO

> desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero del año de la elección;"

93. Por lo que hace al artículo transitorio Segundo del Decreto número 0586, cuya invalidez fue declarada por este Tribunal Pleno, en relación con la obligación impuesta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad para adecuar la normativa correspondiente, esta debe entenderse referida a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que continúan vigentes y regulan la materia como consecuencia de la presente ejecutoria. Por tanto, cualquier adecuación normativa debe realizarse conforme al régimen jurídico cuya vigencia subsiste y no con base en las disposiciones expulsadas del ordenamiento jurídico existente.

94. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

95. Notificaciones. Mediante oficio deberá notificarse la presente sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **fundada** la acción de inconstitucionalidad **113/2026**, promovida por el partido político MORENA**.**

PROYECTO

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del artículo 257, de la fracción I del artículo 477 y del párrafo segundo del artículo 481, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo transitorio Primero del Decreto número 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil veintiséis, en términos del **apartado V** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del párrafo primero del artículo 209; las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como del artículo transitorio Segundo, contenidos en el Decreto número 0586, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en los apartados correspondientes de esta ejecutoria.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo que da lugar a la reviviscencia de los referidos artículos 209, párrafo primero, y 319, fracciones I y II, vigentes anteriormente a la emisión de dicho decreto, en los términos precisados en el **apartado VII** de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROYECTO

Esta versión oficial corresponde a la versión pública relativa, toda vez que no existen datos susceptibles de suprimirse en términos de las Leyes generales de transparencia y acceso a la información y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

PROYECTO